



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 067 .-2014-GR-JUNÍN/PR

Huancayo, 04 FEB 2014

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Técnico N° 007-2013-GRJ-CEPAD, Oficio N° 001-2014-OFCG, R.D.A. N° 890-2013-GRJ/ORAF, Oficio N° 081-2013-GRJ-DRA/DR, Oficio N° 023-2013-GRJ-DRA/OCI, Informe de Acción de Control N° 1-4728-2011-001, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevara un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público;

#### A. CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 01 DEL INFORME N° 002-2012-2-5341

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 890-2013-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 17 de diciembre del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, Ex Director Regional de Agricultura Junín, por encontrarse inmersos en el Informe de Acción de Control N° 01-4728-2011-001 "Examen Especial a la Ejecución del Proyecto Reforestación de la Margen Derecha del Valle del Mantaro", en la observación N° 01, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, ello en razón que, por la falta de supervisión de la Dirección Regional de Agricultura y la decisión negligente de los miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad (Unidad de Logística y Área de Adquisiciones), responsables de los actos preparatorios del proceso de Licitación Pública N° 002-2009-DRA/J-CE, no se habría determinado correctamente el valor referencial del ítem Bandejas PE 96E, a pesar de utilizar la información de la ADP N° 003-2009-AG convocatoria por el Ministerio de Agricultura y haber utilizado inclusive esta información en la Licitación Pública N° 001-2009-DRA/J-CE- 1era convocatoria, no obstante a ello los miembros del comité especial prosiguieron con sus trámite llevándose a cabo el proceso y adquiriéndose por un mayor valor unitario, lo que fue aceptado por el Director de la entidad quien aprobó el Expediente de Contratación y las Bases Administrativas a pesar de la deficiente determinación del valor referencial en el proceso de selección Licitación Pública N° 002-2009-DRA/J-CE 1era convocatoria, omitiendo de esta manera dicho Director Regional sus funciones establecidas en el acápite 5.1.1, numeral 1 funciones del cargo de Director, del Manual de Organización y Funciones de la DRAJ, aprobado mediante R.D.R.A. N° 159-2006-DRA/J del 27 de junio del 2006, el cual establece como funciones, entre otros el de "Dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas de alto nivel de responsabilidad de la DRAJ" y "Supervisar la labor del



Doc: 554571  
EYP: 387583



personal directivo y profesional"; ello concordante con la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Organiza del Sistema Nacional de Control, la cual señala que: *"Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente"*

#### **B. CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 03 DEL INFORME N° 002-2012-2-5341**

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 890-2013-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 17 de diciembre del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, Ex Director Regional de Agricultura Junín, por encontrarse inmersos en el Informe de Acción de Control N° 01-4728-2011-001 "Examen Especial a la Ejecución del Proyecto Reforestación de la Margen Derecha del Valle del Mantaro", en la observación N° 03, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, ello en razón que, de la revisión a los documentos administrativos de adquisición de 03 computadoras portátiles efectuadas a través del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2009-OEC-DRA/J – Adquisición de Computadoras Portátiles convocado el 14 de octubre del 2009, se constato que esta compra se realizo con deficiencias en el proceso de selección de tres computadoras portátiles adquiridas para el proyecto "Reforestación de la Margen Derecha del valle del Mantaro"; en el que se advierte, que el Órgano encargado de Contrataciones determino el valor referencial deficientemente al haber considerado cotizaciones que no cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria, adjudicando la buena pro a postor que oferto bienes con características distintas requeridas por la Dirección Regional de Agricultura Junín. Los hechos mencionados en la R.D.A. N° 890-2013-GRJ/ORAF que instaura proceso administrativo disciplinario, se habrían generado por la decisión consciente de los miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones para los Procesos de Menor Cuantía de la entidad, quienes determinaron el valor referencial en forma deficiente, al considerar dos cotizaciones que presentaban características distintas al requerimiento de la entidad, consignaron puntajes que no le correspondía y otorgaron la buena pro a postor que ofertó bienes que no cumplía con las características técnicas de las bases administrativas; asimismo aprobaron la orden de compra emitido con características distintas a lo requerido por la entidad, y devengaron dicha adquisición sin contar con la conformidad del área usuaria, el cual fue aceptado por la administración al aprobar el pago, situación que evidencia una presunta voluntad de favorecer al postor ganador. La situación expuesta ha conllevado que la entidad reciba y pague S/. 10 740,00 por bienes que no se ajustan a las especificaciones técnicas requeridos por la entidad, y ello se habría dado en parte, por que el Director Regional de Agricultura de ese entonces, no habría realizado la supervisión de la labor del personal directivo y profesional, al aprobar el Expediente de Contratación y Bases Administrativas, sin advertir la deficiente determinación del valor referencial, en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2009-OEC-DRA/J, incumpliendo el numeral 1, funciones del cargo de Director, del Manual de Organización y Funciones de la DRAJ, aprobado mediante R.D.R.A. N° 159-2006-DRA/J del 27 de junio del 2006, el cual establece como funciones, entre otros el de "Dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas de alto nivel de responsabilidad de la DRAJ" y "Supervisar la labor del personal directivo y profesional"; ello concordante con la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Organiza del Sistema Nacional de Control, la cual señala que: *"Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente"*.

Que, en ese orden de ideas, don **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, Ex Director Regional de Agricultura Junín, mediante Oficio N° 001-2014-OFCG de fecha 09 de enero del 2013, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:





"Que, en lo que respecta a las observaciones 01 y 03 encontradas en el "Examen Especial a la Ejecución del Proyecto Reforestación de la Margen Derecha del Valle del Mantaro, periodo 2009 y 2010", debo realizar las siguientes precisiones: **1.- Por aprobar el Expediente de Contrataciones y las bases Administrativas sin advertir la deficiente determinación del valor referencial en el proceso de selección Licitación Pública N° 002-2009-DRA/J, 1era convocatoria, omitiendo de esta manera sus funciones establecidas en el acápite 5.1.1., numeral 1 funciones del cargo de Director del MOF de la DRAJ.** Al respecto debo señalar que el expediente de contratación y las bases administrativas se aprobaron en estricto cumplimiento a los artículos 10 y 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si no antes observar dos aspectos muy importantes: a) Primero, que los previos de la bandejas PE96E se encontraban de acuerdo al Expediente Técnico aprobado. b) Segundo, la Ley de Contrataciones del Estado determina claramente las responsabilidades que deben asumir tanto el órgano encargado de las contrataciones y el Comité Especial en los procesos de adquisiciones. Por tanto, se dio estricto cumplimiento a una Ley y su Reglamento, documentos normativos de mayor jerarquía que los documentos de gestión institucional de la DRAJ, y que señalan claramente los niveles de responsabilidad en un proceso de adquisición. Demostrando claramente que mi actuación estuvo ceñido estrictamente al cumplimiento de la normativa vigente. **2.- Por no haber realizado la supervisión de la labor del personal directivo y profesional, al aprobar el Expediente de Contratación y Bases Administrativas, sin advertir la deficiente determinación del valor referencial, en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 006-2009-OEC-DRA/J, incumpliendo el numeral 1, Funciones del cargo de Director del Manual de Organización y Funciones de la DRAJ.** En mi calidad de ex Director de Agricultura se aprobó el expediente de Contratación y las Bases Administrativas de la AMC N° 006-2009-OEC-DRAJ, en estricta observancia a los artículos 10° y 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y observando las siguientes pautas: a) Los precios de las computadoras portátiles se encontraban de acuerdo al Expediente Técnico aprobado y en este caso por debajo a los precios del Expediente Técnico aprobado. b) La responsabilidad de determinación del valor referencial es el órgano encargado de las contrataciones de acuerdo al Art. 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, en este caso la Sub Gerencia de Abastecimiento. La Directiva N° 005-2009/GRJ-JUNIN "Normas y procedimientos para la ejecución de Obras Publicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín", aprobado mediante R.G.G.R. N° 258-2009-GRJ/GGR del 09 de julio del 2009, en los Items 5.3.2, 5.4.1 C y 6.3 B, señala claramente que la responsabilidad técnica y administrativa de los proyectos ejecutados por administración directa recae en el Residente, Supervisor y Administrador del Proyecto. Otro Si Digo: Solicito declarar la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, por cuando la facultad de la Administración ya ha prescrito por el tiempo, conforme establece el Art. 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, que señala textualmente Prescripción, 233.1: La facultad de la Autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del computo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribe a los cuatro años. Por tanto habiendo transcurrido mas de cuatro años de ocurrido los hechos, la facultad de la Administración para emitir cualquier acto administrativo de sanción ya han prescrito por haberse vencido en demasía el plazo señalado por la Ley, por lo que la apertura del proceso administrativo sería arbitraria e ilegal, debiendo declarar la nulidad de la Resolución Administrativa materia del presente, en lo que respecta al recurrente".

Que, primeramente nos pronunciaremos respecto a la prescripción administrativa planteada por el ex funcionario: Es necesario señalar que, en principio, toda normativa especial debe ser aplicada a la materia específica que la misma pretende regular. Sin embargo, durante la aplicación de una norma especial pueden advertirse ciertos vacíos o deficiencias que pueden ser previstos por la normativa general. En estos casos se configura la aplicación supletoria de la norma general por defecto de la norma especial. Conclusión, en el presente caso, la norma especial viene a ser el Decreto Legislativo N° 276 y su respectivo Reglamento, y la norma general lo constituye la Ley N° 27444, y el respectivo decreto legislativo que la modifica, debiendo resaltarse que el ex Director Regional de Agricultura Junín, como funcionario de confianza estuvo bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su respectivo Reglamento. En ese orden de ideas, el Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de





la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **señala que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, de donde se advierte que la norma especial (Decreto legislativo N° 276 y su respectivo reglamento) es clara y precisa respecto a la prescripción administrativa, por tanto resulta INAPLICABLE en el presente caso la Ley N° 27444 y su modificatoria (Norma general), por no existir un vacío en la norma especial con respecto a la prescripción administrativa**, mucho más aun cuando el artículo 233 del Decreto Legislativo N° 1029, que modifica la Ley N° 27444, señala claramente que: **“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las LEYES ESPECIALES (...). En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años”**, de donde se advierte, que en el presente caso **resulta aplicable el Decreto legislativo N° 276 y su respectivo reglamento, por ser una ley especial aplicable a todos los servidores de la administración pública, y solo ante vacíos y defectos de la ley especial recién se aplicara la ley general, situación que no se ha dado en el presente caso**, argumentos que son ratificados y expuestos por la Autoridad Nacional de Servicio Civil (SERVIR) a través de su Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha dependencia; concluyéndose por tanto, que en el presente caso, **el Titular de la Dirección Regional de Agricultura Junín, toma conocimiento del Informe de Acción de Control N° 01-4728-2011-001, el día 27 de marzo del 2013 a través del Oficio N° 023-2013-GRJ-DRA/ORCI, por lo que tenía plazo para instaurar proceso disciplinario hasta el día 26 de marzo del 2014, requisito de forma que se ha cumplido plenamente, tal como se corrobora en la R.D.A. N° 890-2013-GRJ/ORAF, de fecha 17 de diciembre del 2013, motivo por el cual deviene en declarar infundada la prescripción administrativa planteada por el recurrente en cuestión.**

Ahora, con respecto a la responsabilidad administrativa que tendría el procesado en la observación N° 01 del Informe de Acción de Control N° 01-4728-2011-001, empezaremos señalando, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Etimológica y jurídicamente, hay responsabilidad cuando hay incumplimiento de obligaciones, las cuales se tornan en deberes cuando se trata de empleados públicos como ha dicho la doctrina. Tanto las obligaciones como los deberes, son conductas activas y pasivas, de acción y de omisión, de hacer y no hacer o prohibiciones generales para todos los empleados y especiales para determinados cargos. **En tal sentido, en el régimen público, el Art. 150 del D.S. N° 005-90-PCM, considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de servidores y funcionarios señalados en el Art. 28 del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento.** Partiendo de esas premisas y marco normativo pertinente, se debe señalar que en el presente caso, se le está procesado al ex Director Regional de Agricultura Junín, por las faltas administrativas de incumplimiento de normas establecidas y por negligencia en el desempeño de sus funciones. La negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. En consecuencia, si revisamos el acápite 5.1.1, numeral 1, funciones del cargo de Director, del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura, se advierte que una de las funciones de dicho ex funcionario era la de **dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas de alto nivel de responsabilidad de la DRAJ y supervisar la labor del personal directivo y profesional**, sin embargo dichas acciones ello no lo efectuó, **quien sin advertir la deficiente determinación del valor referencial para la adquisición de Tubetes y Bandejas para el Proyecto “Reforestación de la Margen Derecha del Valle del Mantaro” por S/. 937 744,55, aprobó dicho documento, sin el análisis y revisión respectiva, pues la responsabilidad de aprobarlas implica necesariamente una revisión previa que debe efectuar en cautela de los intereses de la entidad**, y no simplemente suscribir los documentos sin conocer el detalle de los





mismos, por tales razones subsiste su responsabilidad respecto a la Observación N° 01 del Informe de Acción de Control N° 01-4728-2011-001. No resulta razonable que dicho ex funcionario alegue que aprobó

Que, ahora con respecto a la Observación N° 03 del Informe de Acción de Control N° 01-4728-2011-001, dicho ex funcionario señala en su defensa *que aprobó dicho expediente y las bases administrativas de la AMC N° 006-2009-OEC-DRAJ/J, en estricta observancia a los artículos 10 y 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que los precios de las computadoras portátiles se encontraban de acuerdo al expediente técnico aprobado y en este caso por debajo a los precios del Expediente Técnico Aprobado, además agrega que la responsabilidad de determinación del valor referencial es del órgano encargado de las contrataciones de acuerdo al Art. 27 de la Ley Contrataciones del Estado.* Frente a dichos argumentos se tiene que volver a reiterar que el Titular de la Entidad, en su condición de ser la mas alta autoridad ejecutiva de la entidad aprobó el expediente de contratación y las Bases Administrativas para la realización del proceso de selección indicado, **SIN ADVERTIR** que se había determinado el valor referencial con dos cotizaciones que presentaban características distintas al requerimiento del área usuaria, es decir el cuestionamiento era contra las características técnicas de los bienes a adquirir y no contra el precio como señala dicho ex Director Regional. De otro lado, con respecto a que señala *que aprobó dicho expediente de contratación y sus referidas bases en observancia del Art 10 y Art. 35 de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo ello no significa que dicho ex funcionario apruebe automáticamente mediante acto resolutivo todos los expedientes de contratación que le remitan, ya que en observancia del Art. 129 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde dice: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su responsabilidad", debió cautelar el interés publico del estado,* es decir que antes de suscribir el respectivo acto administrativo que apruebe el expediente de contratación y las respectivas bases, debía revisar y de ser conforme aprobar el mismo, todo en salvaguarda de los intereses del estado. Finalmente respecto al argumento *de que la responsabilidad de la determinación del valor referencial correspondía al órgano encargado de las contrataciones del estado,* afirmación que esta parte considera correcta, sin embargo ello no significa que el Director Regional de Agricultura deje de supervisar las acciones de sus subalternos, ya que conforme al acápite 5.1.1, numeral 1, del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura, era una obligación del titular de la DRAJ, supervisar las labores de las diferentes dependencias de la Dirección Regional, mucho mas aun, cuando estaba en juego los intereses de la institución, consecuentemente subsiste la responsabilidad administrativa del procesado.

Que, de los hechos antes descritos, se advierte que don **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, Ex Director Regional de Agricultura Junín, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello por que habría contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también ha incumplido el acápite 5.1.1, numeral 1, funciones del cargo de Director, del Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura, donde dice: **"Dirigir y coordinar las actividades técnico administrativas de alto nivel de responsabilidad de la DRAJ y supervisar la labor del personal directivo y profesional"**, ello en concordancia con la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del sistema nacional de Control, la cual señala que: **"Incurren también en**





**responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente".**

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 007-2013-GRJ-CEPAD, recomienda sancionar disciplinariamente a l mencionado ex funcionario, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** la Prescripción administrativa planteada por don **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado mediante R.D.A. N° 890-2013-GRJ/ORAF, de fecha 17 de diciembre del 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION** a don **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, Ex Director Regional de Agricultura Junín, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como Incumplimiento de las normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual esta tipificado en el Inc. a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demerito del ex funcionario mencionado en el artículo segundo, una vez que quede consentida la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y al interesado, conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

VRCR/PGRJ  
REAP/CEPAD



DR. VLADIMIR ROY GERRÓN ROJAS  
PRESIDENTE  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO 04 FEB 2014

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta  
SECRETARIA GENERAL